

# REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS DE ÁMBITO NACIONAL

Aprobado por la Asamblea Plenaria, de 21-25 de  
noviembre de 2016

Conferencia Episcopal Española  
Vicesecretaría para Asuntos Económicos

## **REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS DE ÁMBITO NACIONAL**

**(Aprobado por la CVIII Asamblea Plenaria, de 21-25 de noviembre de 2016)**

**Preámbulo.** La efectiva aplicación de las normas del Libro quinto del Código de Derecho Canónico, junto con la nueva regulación civil en materia fiscal, contable y de transparencia, hacen necesaria la implantación del sistema de rendición de cuentas para las asociaciones y fundaciones de Iglesia Católica en España.

Dichas entidades, en el plano económico y fiscal, fueron incluidas en el Artículo V del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979. Esta mención en el Artículo V del Acuerdo les ha permitido participar al menos de los mismos beneficios que la legislación civil concede a las entidades no lucrativas y en todo caso para las entidades benéficas privadas.

Desde la fecha de la firma del acuerdo, se han producido importantes modificaciones en el régimen económico y fiscal del sector no lucrativo en nuestro país. La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha configurado todo un régimen fiscal propio al que estas entidades acceden previa solicitud.

En el ámbito civil, las entidades que pueden acceder a este régimen están sometidas a sistemas de control, rendición de cuentas e incluso a un protectorado que vela por la aplicación adecuada de los recursos a los fines previstos, así como del destino de los beneficios fiscales concedidos.

Urgía, en consecuencia, en el ámbito de las entidades religiosas, establecer un mecanismo de tutela y rendición de cuentas que, siendo conforme con la legislación canónica, ofreciera un nivel de garantía y transparencia equivalente al del resto de entidades en el ámbito civil.

El ámbito de aplicación de las presentes normas viene marcado por el nivel competencial de la Conferencia Episcopal Española en relación a las entidades que dependen de ella. No obstante, el reglamento también quiere ofrecer a las diócesis españolas unas pautas para el desarrollo de su normativa propia.

### **Artículo 1. Ámbito de actuación.**

1. Todas las entidades religiosas de ámbito nacional que hayan sido aprobadas por la Conferencia Episcopal Española estarán sujetas a los mecanismos de vigilancia económico-patrimonial, control de cuentas y supervisión previstos por el ordenamiento canónico y sus estatutos conforme a lo regulado en las presentes normas.

2. A la Oficina de transparencia y rendición de cuentas de la Conferencia Episcopal se le delegan las facultades de:

a. Recibir las cuentas de las entidades obligadas a su rendición, y realizar las actuaciones conformes al concepto de rendición de cuentas que se explicita en el presente Reglamento.

b. Realizar las tareas de supervisión y vigilancia de la actividad económico-patrimonial que desarrollan estas entidades en función de la normativa vigente y de lo establecido en sus estatutos.

c. Emitir documento acreditativo de la rendición de cuentas a favor de la entidad que ha realizado dicha rendición.

d. Conocer y aprobar, en los casos que corresponda, el plan de actuación de la entidad, conforme a las directrices y modelos de la Conferencia Episcopal.

## **Artículo 2. El proceso de rendición de cuentas.**

El proceso de rendición de cuentas de las entidades obligadas consistirá en lo siguiente:

a. Las entidades deberán remitir a la Conferencia Episcopal en tiempo y forma las cuentas correspondientes al ejercicio económico en los formatos aprobados al efecto.

b. La oficina podrá solicitar información aclaratoria para la correcta interpretación de las cuentas.

c. La rendición de cuentas no supondrá, en ningún caso, la aprobación de las cuentas ni la realización de una auditoría de las mismas. Tampoco se trata de un mero depósito de cuentas. Rendir cuentas supone ofrecer a la autoridad eclesiástica una información suficiente de su situación sin que ello lleve consigo responsabilidad directa sobre la actuación de la entidad, pero sí un conocimiento general de la actuación realizada.

d. Una vez recibida y analizada toda la información pertinente, la Oficina emitirá documento acreditativo en el que conste dicha rendición, procediendo al registro y archivo de la documentación.

e. La Oficina, si lo estima oportuno, podrá emitir un informe de recomendaciones en relación con las cuentas presentadas junto con el documento a que se hace referencia en el art. 1, 2 c.

f. Cuando de la rendición de cuentas realizada se desprenda una situación grave desde el punto de vista económico o una actuación que pudiera ser contraria a alguna norma legal (civil o canónica), la oficina comunicará, en primera instancia, dicha circunstancia a la entidad con el objetivo de que sea subsanada. Si no lo fuera, la Oficina emitirá documento acreditativo de su rendición de cuentas expresando esta situación, remitiendo copia a la Secretaría General de la Conferencia a los efectos oportunos.

g. Cuando en la rendición de cuentas en los términos previstos se ponga de manifiesto una presunta situación grave que contravenga la normativa civil, la oficina comunicará dicha situación a la entidad para su verificación y posible subsanación. Caso de que la entidad no resolviera la situación, se comunicará dicha contingencia a la autoridad civil, sin menoscabo de las actuaciones que deriven de la normativa canónica.

## **Artículo 3. Asociaciones públicas de fieles.**

1. Las asociaciones públicas de fieles de ámbito nacional, en función de lo previsto en el canon 319 del Código de Derecho Canónico, deberán:

a. Rendir cuentas a la Oficina como representante de la autoridad eclesiástica competente en los plazos y formatos previamente establecidos. La rendición de cuentas se realizará, al menos en primera instancia, mediante la entrega de las cuentas anuales en el plazo de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

b. Aclarar todos los aspectos que le sean requeridos en relación con las cuentas, ya sea por escrito o mediante cualquier otro medio válido y de común acuerdo.

c. Dado que la administración de los bienes se realiza bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, las asociaciones públicas de fieles deberán presentar en los tres meses anteriores al inicio del ejercicio económico un plan de actuación, según el formato aprobado al efecto, que incluirá el conjunto de actividades previstas a realizar, así como el presupuesto de ingresos y gastos previstos para llevarlo a cabo.

d. La Oficina, en relación con el plan de actuación, se limitará a verificar que las actividades a realizar coinciden con las previstas en los estatutos y que el presupuesto financiero es consistente con dicho plan y garantiza la viabilidad de la entidad.

e. En el caso de encontrar alguna anomalía, la Oficina se pondrá en contacto con la asociación para solicitar aclaraciones o indicar recomendaciones. Si se detectaran anomalías graves, la Oficina lo comunicará a la autoridad competente para que actúe conforme a Derecho.

f. En relación con las operaciones de administración extraordinaria, las asociaciones deberán comunicar a la Oficina con anterioridad a su ejecución el acuerdo de realización de las mismas, estableciéndose un plazo máximo de dos meses para que las examine y pueda, si así lo estima oportuno, emitir informe razonado a la autoridad competente sobre la conveniencia o no de su realización. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Código de Derecho Canónico para las enajenaciones y operaciones asimiladas, así como para otras operaciones que han sido reguladas por el Derecho particular.

2. La actuación de la Oficina de transparencia y rendición de cuentas, para el caso de las personas públicas, se asimilará al papel que realiza el Protectorado para las fundaciones civiles, de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Artículo 4. Fundaciones.**

1. Las Fundaciones canónicas erigidas por la Conferencia Episcopal Española, salvo las referidas en el punto siguiente, tendrán las mismas obligaciones de rendición de cuentas y supervisión que las asociaciones públicas de fieles.

2. En el caso de las Fundaciones canónicas constituidas por los Institutos religiosos y erigidas por la Conferencia Episcopal Española, el sistema de rendición de cuentas a que se refieren las letras a, b, e del artículo anterior será el previsto en los "Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y erigidas por la Conferencia Episcopal Española" aprobados por la CII Asamblea Plenaria, de 18-21 de noviembre de 2013, con las siguientes matizaciones:

a. La rendición de cuentas se realizará ante una sección especial de la Oficina de transparencia donde tendrán participación las instituciones religiosas a través de CONFER.

b. Los técnicos designados por CONFER serán los encargados de realizar el proceso de rendición, bajo la supervisión de la Vicesecretaría para asuntos económicos.

c. Ordinariamente se entenderá cumplida la obligación de rendición de cuentas con la presentación de las cuentas anuales y del informe de la auditoría externa sin salvedades, a la que aluden los citados criterios básicos.

#### **Artículo 5. Asociaciones privadas.**

1. Las asociaciones privadas de fieles de ámbito nacional, en virtud del canon 305 del Código de derecho canónico, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, también desde el punto de vista económico-patrimonial.

2. Las personas jurídicas privadas deberán rendir cuentas a la Oficina si así está establecido en sus estatutos, siendo sus obligaciones las que estén marcadas en los mismos.

3. En el caso de que dichas asociaciones se acojan a los beneficios fiscales establecidos para las entidades no lucrativas, las entidades deberán rendir cuentas en los términos establecidos para las asociaciones públicas.

4. Se recomienda a todas las entidades privadas la rendición de cuentas. Para las entidades privadas que no tuvieran obligación, la Oficina podrá solicitar información sobre actividad realizada, siempre en el marco de la labor de vigilancia prevista en el canon 305.

5. La Oficina podrá certificar, a requerimiento de la autoridad civil o por iniciativa propia, el hecho de que una entidad privada no le rinde cuentas.

**Artículo 6. Fundaciones no autónomas y otros.** Las fundaciones no autónomas y cualquier otra entidad que no goce de personalidad jurídica civil dependen directamente de la entidad eclesiástica bajo la que opera y, por tanto, no tienen obligación de rendir cuentas a esta Oficina.

#### **Disposiciones adicionales.**

1. Los formatos de rendición de cuentas serán aprobados por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal a propuesta del Consejo de Economía, tomando como base la legislación contable para las entidades no lucrativas con las adaptaciones contables pertinentes para las instituciones de la Iglesia.

2. La entrada en vigor de estas normas se producirá una vez sean aprobadas por la Asamblea Plenaria. Las cuentas correspondientes al primer ejercicio podrán presentarse en los formatos en los que se aprueben por los órganos correspondientes de la entidad, debiéndose adaptar la contabilidad para los años siguientes.

3. La oficina establecerá mecanismos de asesoramiento y colaboración con todas las entidades para facilitar el cumplimiento de lo previsto en las presentes normas.

